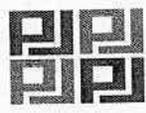


148

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA COMERCIAL  
CRONICAS JUDICIALES  
Resolución Número: P-502  
Fecha: 22-9-17



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA COMERCIAL PERMANENTE**

**Expediente N° 00296-2016-0-1817-SP-CO-01**

**Resolución N° 08**  
Miraflores, catorce de septiembre  
de dos mil diecisiete.-

Habiendo expresado el árbitro único las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión, el recurso de anulación resulta inviable.

**VISTOS:**

Interviniendo como ponente el Juez superior **Díaz Vallejos**. Con las copias certificadas del expediente arbitral que se tiene a la vista. Viene para resolver el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral de fecha 27 de abril de 2015, emitido por el Arbitro Único José Miguel Carrillo Cuestas.-----

**RESULTA DE AUTOS:**

1. Del recurso de anulación: Por escrito de fojas 42 a 54, MUNICIPALIDAD SANTIAGO DE SURCO interpone recurso de anulación de laudo arbitral contra la empresa JHOMERON S.A., invocando la causal contenida en literal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, solicitando se declare la nulidad del laudo contenido en la resolución N° 17 de fecha 27 de abril de 2016, exponiendo sustancialmente lo siguiente:

1.1 Realizado un análisis técnico legal del laudo arbitral de fecha 27 de abril de 2016 se advierte que el Arbitro Único, al momento de declarar fundada la primera pretensión de la demandante, ha inaplicado e inobservado el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Ante dicha situación, las condiciones para la emisión de una conformidad de servicios por

**PODER JUDICIAL**

**CIRILA GAMBOA CUCHO**  
SECRETARIA DE SALA  
1° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

parte de su entidad, vulnera los principios constitucionales al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y debida motivación de resolución judicial.

1.2 Por otro lado, si bien es cierto, el Árbitro Único consideró no aplicar una norma especial, éste debió motivar la misma, hecho que no ha realizado, ya que no expresa de manera clara ni motivada las razones por las cuales correspondía dejar sin efecto la referida norma especial.

1.3 En ese orden de ideas, en virtud a las consideraciones expuestas, su representada se encuentra facultada para solicitar la revisión judicial del referido laudo arbitral y su resolución posterior materia de cuestionamiento, y en su oportunidad vuestra Presidencia declare la nulidad del laudo arbitral a efecto que se pronuncie adecuadamente sobre su nulidad planteada

2. **Admisorio y traslado:** Mediante resolución N° 02 de fecha 03 de febrero de 2017 obrante de fojas 98 a 100, se admitió a trámite el presente recurso de anulación y se corrió traslado a la empresa JHOMERON S.A.

3. **Absolución del traslado:** La empresa JHOMERON S.A.C. absuelve el recurso de anulación mediante escrito de fecha 20 de julio de 2017 que corre de fojas 132 a 134; sosteniendo lo siguiente:

3.1 De los ininteligibles y nada sólidos argumentos de la demandante, se puede resumir como sustento de la anulación presentada, que según la Municipalidad el Arbitro Único habría inobservado e inaplicado el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, la entidad no explica de que manera o bajo que lógica arriba a semejante conclusión, pretendiendo que la Sala se pronuncie sobre el fondo

del asunto, lo que expresamente está prohibido bajo

responsabilidad, de conformidad con el numeral 2 del artículo 62° de la Ley de Arbitraje

3.2 Si se analizan los fundamentos que sustentan la decisión del Árbitro Único, contenido en el cuarto considerando del laudo arbitral (páginas 25 y 26) en ninguna parte indica que inaplica el mencionado artículo 176° del Reglamento, sino se advierte que el árbitro sustenta su decisión de declarar fundada su primera pretensión principal con suficiencia y motivación extrema al valorar positivamente los medios probatorios presentados por su representada que prueban que la propia Municipalidad reconoce la deuda.

3.3 De otra parte, resulta evidente que la entidad no ha argumentado o probado circunstancia alguna que demuestre que se haya incurrido en la causal establecida en el literal b) del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, causal en la que sustenta su anulación de laudo. En efecto, la Municipalidad ha sido debidamente notificada del nombramiento del Árbitro Único al que nunca recusó, ha sido notificado de todas las actuaciones arbitrales no existiendo queja alguna al respecto y ha podido en todo momento hacer valer su derecho lo que se demuestra con la presentación de la interpretación e integración de laudo arbitral, con su asistencia a las audiencias programadas y con los sendos escritos que ha presentado a lo largo de todo el proceso arbitral.

4. Trámite: Habiéndose seguido el trámite de ley y llevado a cabo la vista de la causa, tal como consta del acta respectiva que corre en autos, estos se encuentran expeditos para ser resueltos; y, -----

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO: El mecanismo de impugnación jurisdiccional del laudo arbitral [recurso de anulación de laudo arbitral] es fundamental para garantizar la seguridad del laudo, confiriendo a este órgano revisor la facultad de

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBEO CÚCHO  
SECRETARIA DE SALA  
1° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

controlar a *posteriori* cuestiones como son la actuación de los árbitros, respecto de la regularidad procesal de la causa o, si se quiere, dicho de otra forma, un control de la actuación de los árbitros in procedendo. "La regla de base es la imposibilidad de una intervención revisora del laudo por parte de la autoridad judicial en cuanto al fondo [meritum causae] y respecto a los eventuales errores in indicando; las decisiones de los árbitros están exentas de una censura ulterior en lo concerniente a la manera de apreciar los hechos o las pruebas, a la interpretación del Derecho material o a los extremos que han conducido a un determinado razonamiento jurídico. La singularidad que reviste obedece al hecho de que el juez no revisa las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino únicamente procede al control sobre la legalidad de las formas predispuestas."<sup>1</sup> [Resaltado nuestro]. -----

**SEGUNDO:** En relación a los límites del órgano jurisdiccional con motivo de la interposición del recurso de anulación, el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 establece:

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.
2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral" [Subrayado es nuestro];

Coligiéndose que el segundo numeral de esta disposición prohíbe al órgano jurisdiccional examinar y evaluar los criterios, motivaciones e interpretaciones expuestas por los árbitros. -----

**PODER JUDICIAL**

FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*. Volumen II. Iustel, Madrid, 2006, p.1096.

CIRILA GAMBOA CÚCHO  
SECRETARIA DE SALA  
1º Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**TERCERO:** En el presente caso, el recurso de anulación de laudo arbitral se encuentra sustentado en la causal contenida en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje; es decir:

- b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. (lo subrayado es nuestro).

**CUARTO:** De otro lado, debe tenerse en cuenta que el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, señala: "Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas." [Negrita y subrayado agregados]; siendo que con escrito de fecha 13 de mayo de 2016 la Municipalidad de Santiago de Surco solicitó la interpretación e integración de laudo arbitral, tal como se aprecia de fojas 311 a 313 del expediente arbitral que se tiene a la vista, pedido que fue declarado improcedente a través de la resolución arbitral N° 20 de fecha 8 de julio de 2016 que corre de fojas 328 a 332 del citado expediente, por lo que se cumple con la exigencia del numeral 2) del artículo 63 de la acotada Ley. -----

**QUINTO:** En cuanto a la causal de anulación contenida en el literal b) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, la empresa recurrente alega la vulneración de los principios constitucionales del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y debida motivación de resolución judicial, en razón a que el Árbitro Único al momento de declarar fundada la primera pretensión principal de la demanda arbitral ha inaplicado el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. -----

**SEXTO:** Conforme se aprecia del estudio del laudo arbitral cuestionado, el Árbitro Único ha realizado la descripción de las materias sometidas a su decisión, en base a las posiciones de las partes y la actuación de los medios

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CÚCHO  
SECRETARIA DE SALA  
1° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

probatorios que obran en el expediente arbitral, para finalmente plantear su posición y conclusión respecto de la materia controvertida. Así, respecto a la primera pretensión principal de la demanda arbitral, el Árbitro señala lo siguiente:

CUARTO: la primera pretensión principal consiste en que el Árbitro Único ordene a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que pague a JHOMERON S.A.C. la suma ascendente a S/. 83,790.00 (OCHENTA Y TRES MILS SETECIENTOS NOVENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto del precio de tres mil cuatrocientos veinte (3420) galones de pintura esmalte en el marco del Contrato N° 067-2013-GAF-MSS derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 018-2013-CE-MSS.

En autos queda constancia que el Contratista ha acreditado la existencia del Contrato y de la entrega de los bienes objeto del mismo, pues las guías de remisión tienen el sello de recibido por parte de la Entidad. Por otro lado, la Municipalidad demandada no ha negado haber recibido los bienes objeto del contrato sino que incluso reconoce que no ha pagado el precio pactado conforme se desprende de la carta N° 036-2014-SGL-GAF-MSS en la que se señala que las facturas N° 001-0080342 y N° 001-0082174 habían sido reconocidas mediante Resolución N° 026-2014-GAF-MSS de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Municipalidad como obligaciones por concepto de suministro de los bienes mencionados, y

que se estaba haciendo seguimiento de las facturas N° 001-0084428, N° 001-0087767, N° 001-0091298 y N° 0095082 para su cancelación inmediata.

Por otro lado, los contratos son obligatorios entre las partes de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, norma que señala:

**Artículo 142.- Contenido del Contrato**

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado.

**PODER JUDICIAL**

CIRILA GAMBOA CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
1ª Sala Especialidad Comercial  
COURT DEL SEÑOR DE JUSTICIA DE LIMA

Finalmente, la Municipalidad demandada no ha alegado y mucho menos probado haber pagado el precio pactado, pese a corresponderle la carga de la prueba según lo establecido en el artículo 1229 del Código Civil que señala:

Artículo 1229.- La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado.

Por las razones expuestas, resulta evidente que existe una obligación pendiente de pago por parte de la Entidad, motivo por el cual corresponde declarar fundada la Primera Pretensión Principal.

**SÉPTIMO:** De los fundamentos antes glosados y que sustentan el amparo de la primera pretensión principal de la demanda arbitral, no aparece que el Árbitro Único haya inaplicado el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que invoca la entidad recurrente. Debiendo precisarse además que la primera pretensión principal de la demanda arbitral está referida al pago de la suma ascendente a S/. 83,790.00 soles por concepto de precio de 3,420 galones de pintura esmalte en el marco del Contrato N° 067-2013-GAF-MSS, siendo que la Municipalidad de Santiago de Surco al contestar la demanda arbitral a que se contrae el escrito de fojas 86 a 90 del proceso que se tiene a la vista, se limitó a señalar que la solicitud arbitral había sido formulada fuera del plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no cuestionando en forma alguna la recepción y conformidad de servicios a que se refiere el citado dispositivo. -----

**OCTAVO:** En conclusión, de la lectura del laudo arbitral no se advierte la inaplicación o inobservancia alegada, habiendo expresado el Árbitro Único de manera congruente las razones de hecho y de derecho que sustentan y/o justifican su decisión respecto a la primera pretensión principal de la demanda arbitral; por lo que la causal propuesta deviene infundada. -----

**PODER JUDICIAL**

CIRILA GAMBOA CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
1° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

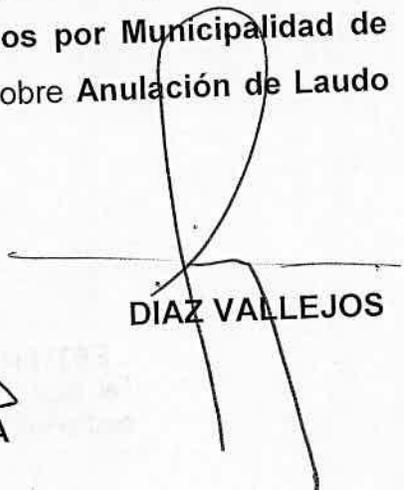
**NOVENO:** Por tanto, no cumpliéndose los supuestos de anulación contenido en la causal del inciso b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de arbitraje, el recurso de anulación debe declararse infundado; por cuyas razones: -----

**DECISIÓN:**

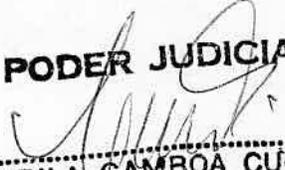
Declararon **INFUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por la **Municipalidad de Santiago de Surco**; en consecuencia, **VÁLIDO EL LAUDO ARBITRAL** emitido por Árbitro único José Miguel Carrillo Cuestas. En los seguidos por **Municipalidad de Santiago de Surco** contra **Jhomeron S.A.**, sobre **Anulación de Laudo Arbitral**.

  
ECHEVARRÍA GAVIRIA

  
VILCHEZ DAVILA

  
DÍAZ VALLEJOS

**PODER JUDICIAL**

  
CIRILA GAMBOA CÚCHO  
SECRETARIA DE SALA  
1º Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DV/rch

**22 SET. 2017**